

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado.	05001 33 33 019 2014 – 00109 00
Acción.	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	MARIA CELENIA MAZO TAPIAS
Demandado.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Auto	Sustanciación No. 729
Asunto.	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora HILDA YASMIN ESPINAL ZAPATA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. Advierte el Juzgado que la parte actora pretende, previa declaración del acto ficto que afirma se configuró el 11 de diciembre de 2012, que se reconozca y pague la sanción por mora en el pago de las cesantías (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) lo que a juicio del Despacho tiene el carácter de discutible e incierto y en consecuencia debe agotarse frente a ella el trámite de la conciliación extrajudicial¹ como requisito de procedibilidad.

En tal sentido la Ley 1437 de 2011, respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

¹ C.E 2A, 07 abr 2011, e20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-09) A Vargas Rincón. C.E 1, 26 may 2011, e11001-03-15-000-2011-00320-00 (ac) M Antonio Velilla Moreno.

En consecuencia la parte actora acreditará ante el Juzgado que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 197 y 199 ibídem, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **se requiere** a la parte demandante para que indique la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones personales, toda vez que la aportada en la demanda corresponde a la página oficial de la entidad y no a la dirección para notificación judicial.

Del memorial y el poder con el cual se dé cumplimiento a los requisitos, se aportará copia para los traslados.

3.- RECONOCER personería a la doctora Diana Carolina Alzate Quintero, abogada en ejercicio, para representar a la parte demandante como apoderada principal, en los términos del poder conferido, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

Dado que en el acápite de notificaciones la apoderada de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es, juzgadosmedellin@giraldoylopezquintero.com.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

SKU

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO DIECINUEVE (19) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, Jueves 27 de noviembre de 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

ALEJANDRO ESCOBAR BETANCUR
Secretario